



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



Exp: 08-000489-0929-LA

Res: 2011-000445

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del tres de junio de dos mil once

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, por **ALBERTINA MUÑOZ CASTRILLO**, soltera, trabajadora agrícola y vecina de Limón, contra **CARIBBEAN BEST SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo Rafael Antonio Matera Sabbagh. Actúan como apoderados especiales judiciales; de la actora, el licenciado Jorge Luis Barboza Jiménez; y de la demandada, los licenciados Óscar Bejarano Coto, Sylvia María Bejarano Ramírez, Olga María Bejarano Ramírez, divorciada y Alison Rodríguez Renault, soltera. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito fechado seis de agosto de dos mil once, promovió la presente acción para que en sentenciase condenara a la demandada a reinstalarla en su puesto, así como al pago de los salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, cargas sociales, intereses y ambas costas del proceso. Subsidiariamente, pidió el pago del preaviso, cesantía y los daños y perjuicios del artículo 82 del Código de Trabajo, intereses y ambas costas.

2.- El apoderado especial judicial de la sociedad demandada contestó en los términos que



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



indicó en el memorial presentado el treinta y uno de agosto de dos mil nueve y opuso la excepción de falta de derecho

3.- La jueza, licenciada Damaris Acuña Fernández, por sentencia de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de noviembre de dos mil diez, **dispuso:** Razones expuestas, y citas de ley, artículos 461 siguientes y concordantes del Código de Trabajo, se acoge la excepción de falta de derecho y **SE DECLARA sin lugar** la presente demanda de trabajo establecida por ALBERTINA MUÑOZ CASTILLO contra CARIBBEAN BEST S.A., **COSTAS**. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este juzgado en el término de tres días. En este mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también deberá exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad, bajo el apareamiento de declarar inatendible recurso (artículos 500 y 501 incisos e) y d) (sic).

4.- El apoderado especial judicial de la actora apeló y el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Pococí, integrado por los licenciados Gerardo Salas Herrera, Mylene Acosta Chavarría y Jorge Paisano Saborío, por sentencia de las nueve horas del tres de febrero de dos mil once, **resolvió:** Que en los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de Ley y no se observan defectos u omisiones causantes de nulidades o indefensión a las partes. Se confirma en un todo la sentencia impugnada (sic).



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



5.- La parte actora formuló recurso vía facsímil para ante esta Sala en memoria de data veintiocho de marzo de dos mil once, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones ~~ley~~.

Redacta la Magistrada Camacho Vargas y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: Según indicó la actora en la demanda, empezó a trabajar para la empresa accionada en la finca Barcelona, el día 22 de diciembre de 2003, desempeñándose en la peña de yuca. Señaló que iniciaba sus labores a las seis de la mañana y que devengó un salario mensual aproximado de ¢150.000,00 en los últimos seis meses, cuya modalidad de pago era bisemanal. Informó que a partir del 24 de agosto de 2007 se afilió en forma voluntaria al Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas (SITRAP), afiliación que le fue comunicada a la empresa el día posterior y el 5 de setiembre siguiente se remitió copia a la oficina cantonal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Pococí. Mencionó que el mismo día en que se entregó la nota de afiliación, ella y otras trabajadoras se reunieron con el entonces gerente administrativo y le solicitaron que se les solucionara el problema del transporte, pero más bien recibieron presiones para que se desafiliera del sindicato. Apuntó que el día 29 de agosto de 2007 se le comunicó su despido sin responsabilidad patronal con fundamento en supuestas ausencias injustificadas al trabajo durante los días 4, 8 y 22 de agosto de 2007. Señaló que, no



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



obstante, para entonces, los personeros de la empresa tenían conocimiento de que sus ausencias se debieron a cuestiones ajenas a su voluntad, como lo fueron los problemas que se presentaron con el transporte suministrado por la compañía. Con base en lo anterior, solicitó que se declarara la nulidad e ineficacia del acto de despido y que se ordenara su inmediata reinstalación a su puesto de trabajo en las mismas condiciones en que se encontraba laborando, el pago de los salarios caídos, así como los derechos derivados de este, tales como aguinaldo, vacaciones, cargas sociales a partir del despido y hasta su efectiva reinstalación, tomando en cuenta los ajustes de salario que se den en ese periodo. Requirió también la cancelación de los intereses legales sobre las sumas correspondientes desde que adquirió el derecho a estas y hasta su efectivo pago. En forma subsidiaria, reclamó el pago del preaviso, la cesantía y los daños y perjuicios del artículo 82 del *Código de Trabajo* y los intereses legales sobre las sumas que correspondan desde el despido y hasta su efectivo pago. En ambos casos, requirió que se condenara en costas a la parte accionada. (Folios 9-13). El apoderado especial judicial de la compañía contestó negativamente la demanda. Indicó que el despido de la trabajadora se debió a que se ausentó sin motivo en varias ocasiones y que la alegada justificación de la falta de transporte no era válida. Según expuso, la persona trabajadora no puede dejar de laborar porque un día no llegue el autobús a recogerla, ya que también existe transporte público. Negó la obligación de transporte por parte del empleador, en tanto no se trataba de un derecho de los trabajadores, sino que era un beneficio discrecional que se cambió conforme las circunstancias.



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



demandaron. Opuso la excepción de falta de derecho. Solicitó que se declarara sin lugar la demanda y se condenara a la accionante al pago de ambas costas. (Folios 75-85). En primera instanciase denegaron las pretensiones de la demanda y se resolvió sin especial condena en costas (folios 111-114). Dicha resolución fue apelada por el apoderado de la actora, según los términos de memorial de folios 117 a 118, pero el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica confirmó lo resuelto (folios 150-151).

II.- AGRAVIOS DEL RECURRENTE: Ante la Sala, el apoderado especial judicial de la accionante muestra disconformidad con lo resuelto por el órgano de alzada. Alega que lo dispuesto le causa un grave daño patrimonial y moral a su representada, quien, a pesar de haber sido una trabajadora responsable, fue despedida por una causal no imputable a ella, con clara intención antisindical, lo cual le ha producido inestabilidad familiar y necesidad de buscar otro empleo. Acusa una errónea valoración de las pruebas en cuanto a la causal de despido, toda vez que, según lo resuelto por el órgano de alzada, su patrocinada debió llegar por sus propios medios al trabajo, aunque fuera tarde, durante las ocasiones cuando no se le facilitó el transporte. Estima que con ello se le exigió probar por otros medios que en esas oportunidades no se le brindó el transporte, sin tomarse en cuenta que para llegar a la finca debía caminar un trayecto de gran distancia, pues no hay servicio de transporte público, además de que el facilitado por la empresa era gratuito. Considera que también se puso en duda que, en apenas dos días, la trabajadora hubiera sufrido múltiples amenazas de despido o hubiera sido inquietada por la



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



creación de listas negras. Alega que con la prueba testimonial acreditó que la demandada tenía conocimiento pleno de que la actora había planteado un reclamo y por ello las ausencias solo le son imputables a la empleadora. Aduce que no se analizó esa prueba y se elaboró otro supuesto que libera de responsabilidad a la accionada, provocando que la libertad sindical sea un mito, al decirse que la actora se quiso sindicalizar solo para justificar sus ausencias, con lo cual se violan los más elementales principios del derecho laboral como son el de redistribución de la carga de la prueba y el *in dubio pro operario*. Expone que la testigo Martha Iris Carrillo Montiel declaró en forma clara que los días que la actora se ausentó –según la empresa, sin permiso- fue porque el autobús no pasó, testimonio que es creíble por cuanto se trató de una persona que se vio expuesta al mismo problema con el transporte, circunstancia que, como se dijo, solo era imputable a la empleadora. Destaca que con el despido de la demandada se violó el principio de buena fe por parte de la accionada y se dejó al descubierto la verdadera razón de aquel, motivado por una actitud antisindical de la demandada mediante el despido de varios trabajadores, con lo cual se dejó sin afiliados al Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas. Insiste en que el despido de su poderdante ilustra en forma clara el hecho de que la persecución sindical es una actividad totalmente ilegal y, sin embargo, es una práctica usual, aunque para ello se invoque una causa distinta y no se deje rastro del verdadero fundamento, al hacerse de una manera disimulada y encubierta, lo que obliga al juzgador a valorar minuciosamente y deducir esa actuación del material probatorio. Apunta que la totalidad de los



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



hechos expuestos en la demanda fueron demostrados con prueba documental y testimonial pero, a pesar de ello, se denegaron las pretensiones. Solicita que se revoque el fallo y se declaren con lugar las pretensiones principales de la demanda y, subsidiariamente, las demás. (Folios 160-163).

III.- SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL: El derecho de sindicalización se encuentra tutelado en el artículo 60 de la Constitución Política. Mediante ley número 7360, de 4 de noviembre de 1993, se adicionó un capítulo tercero al título quinto del *Código de Trabajo* tendiente a regular la protección de los derechos sindicales. En virtud de esa nueva legislación y de conformidad con el artículo 363 de ese cuerpo normativo, se prohíben *“las acciones u omisiones que tiendan a evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, sus sindicatos o las coaliciones de trabajadores”*. Además, la mencionada norma dispone que *“cualquier acto que de ellas se origine es absolutamente nulo e ineficaz y se sancionará, en la forma y en las condiciones señaladas en el Código de Trabajo, sus leyes supletorias o conexas por la infracción de disposiciones prohibitivas”*. De conformidad con el artículo 368 ídem *“al despido sin justa causa de un trabajador amparado en virtud de la protección que establece la presente ley, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 28 de este código. El juez laboral competente declarará nulo e ineficaz ese despido y, consecuentemente, ordenará la reinstalación del trabajador y el pago de los salarios caídos, además de las sanciones que corresponda imponer al*



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



empleador, de acuerdo con este código y sus leyes supletorias y conexas. / Si el trabajador manifiesta expresamente su deseo de no ser reinstalado, se le deberá reconocer, además de los derechos laborales correspondientes a un despido sin justa causa, una indemnización equivalente a los salarios que le hubiesen correspondido durante el plazo de la protección no disfrutada, de conformidad con el artículo anterior”. La actora alegó en la demanda que su despido obedeció a motivos de persecución sindical, mas la parte empleadora negó ese hecho y justificó su cese en la ausencia injustificada al trabajo durante tres días alternos en el mismo mes calendario.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: En autos quedó acreditado, y así fue incluso admitido por la parte accionada, que a la demandante se le brindó el transporte desde la comunidad donde vive hasta la finca donde desempeñaba sus labores. No obstante, a partir de determinada fecha, se le empezó a suprimir. Esta Sala estima que ese beneficio concedido por la empresa empleadora se convirtió en un elemento que se incorporó al contrato de trabajo desde un inicio de la relación laboral, de manera que su supresión implicó un ejercicio abusivo del *ius variandi*. Esta figura se entiende como la potestad del empleador de modificar, en forma unilateral, las condiciones de la relación contractual, en el ejercicio de las potestades de mando, de dirección, de organización, de fiscalización y de disciplina que le confiere el poder directivo del que goza dentro de la contratación. Ahora bien, esta facultad, puede ejercerse en el tanto en que las medidas tomadas, no atenten contra las cláusulas esenciales del contrato, ni mermen los



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



beneficios del trabajador. En consecuencia, en un caso como el analizado, ya ese elemento formaba parte de la relación laboral y le reportaba beneficios a la trabajadora, de manera que su supresión a cargo de la empleadora representó un ejercicio abusivo y arbitrario de esta, en perjuicio de los intereses de la trabajadora, máxime cuando se acreditó que se había incorporado desde el inicio de la relación, sin que la demandada acreditara lo contrario. Además, el representante de la accionada, al contestar el hecho quinto de la demanda, admitió que se trataba de un *"beneficio discrecional que se cambió conforme las circunstancias lo demandaron"* (folio 78). En nada cambia la situación el hecho de que posteriormente se le facilitara el transporte de otra compañía, ya que, según quedó demostrado, este no pasaba regularmente por la comunidad de la actora, sino solo en determinadas ocasiones, de ahí que los días que la actora faltó a su trabajo, fue porque no contó tampoco con ese medio alternativo de transporte. Esa situación fue la que propició que la demandante se ausentara durante varios días del mes de agosto de 2007, circunstancia que quedó debidamente acreditada también con la prueba testimonial ecabada. Cabe mencionar que dichas declaraciones le merecen credibilidad a esta Sala por tratarse de personas que conocían la situación y la problemática que se suscitó en torno al caso, por haber sido, algunas de ellas, afectadas directamente. Además, no se muestran visos de complacencia en sus deposiciones, aun cuando algunas tuvieron demandas pendientes contra la accionada. Así, la testigo Anita Dominga Gutiérrez Oreamuno indicó que *"la empresa había decidido quitar el transporte y tenían el problema de ausentismo y no pudieron justificar el*



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



ausentismo y ese fue el problema de ellas en la empresa" (folio92). Esa deponente aseveró que la empresa les daba el transporte, ya que, al menos, así sucedía en su caso particular desde hacía tres años. Añadió que el bus llegaba a recoger a la actora hasta la comunidad donde esta vivía. Por su parte, la señora Marta Iris Carrillo Montiel relató: "... empezaron dándonos el transporte luego nos lo quitaron... [...] Empezamos en el 2003, en el 2007 empezaron los problemas de que no mandaban el bus, y nos mandaban a viajar en el bus de la finca Corrales..." (folio93). Asimismo, Xeneida Raudez Chavarría declaró lo siguiente: "... resulta que a ella le dan el despido sin ninguna respuesta porque no había ido a trabajar unos días y que no llevó comprobante, por el transporte que le daba la empresa que no la llegaba a recoger y anteriormente sí" (folio95). El señor Didier Alexander Leitón Valverde mencionó: "... por medio de una investigación que hice yo, los días que ella no se presentó a la empresa, fue porque no había transporte que le facilitara llegar al trabajo, en un tiempo, antes del despido sí estuvo enviando transporte para todas las trabajadoras, pero hacía unos meses lo había eliminado hasta cierto punto, cierto lugar del trayecto por lo que las trabajadoras se veían obligadas a viajar en un transporte de otra empresa, pero cuando este por diferentes razones no hacía la ruta no hacían la carrera, ellas no podían ir a trabajar, situación que conocía la empresa y toleraba esa situación..." (folios96-97). Por último, la deponente Alba Luz Vásquez Lanuza refirió: "... ellas cuando empezaron a trabajar tenían transporte de Barceló hasta la finca, cuando ellas se llegaron a sindicalizar esa fue



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



su causa de despido, ellos dijeron que fue falta de transporte, ellos se habían comprometido a darle transporte ellas no faltaron porque no querían sino por el transporte que les quitaron a ellas..." (folios98-99). Con las anteriores declaraciones queda claro que a la actora se le suprimió el transporte desde su casa hasta la finca, beneficio que fue facilitado por la empleadora desde el comienzo de la relación, sin que la empresa haya demostrado algún motivo de imperiosa necesidad que la obligara a limitarlo o eliminarlo. Como se verá más adelante, el problema de transporte fue uno de los reclamos que planteó la accionante junto con otras compañeras ante la empresa, justamente cuando decidió afiliarse al sindicato. Esta circunstancia resulta suficiente para tener por descartada la configuración de la causal por ausencias injustificadas que se le atribuyó a la trabajadora, ya que si bien su ausentismo fue un hecho controvertido, tuvo una justificación clara que revela la improcedencia del despido, en tanto existió un motivo suficiente para considerar que sus ausencias fueron justificadas. Ahora bien, para los efectos de determinarse si a la señora Muñoz Castrillola cubría la tutela del fuero sindical, es importante analizar si el despido se presentó en un contexto tal que implicó una lesión a ese derecho. Esta Sala estima que de la prueba constante en autos se evidencia claramente una actuación de mala fe por parte de la empleadora al despedir a la actora por una causal inexistente, lo cual contrasta con la reciente afiliación de la actora al sindicato para esa misma época. Según la prueba documental que consta en autos, con fecha 25 de agosto de 2007, se confeccionó un oficio por parte del secretario de la SITRAP donde le solicitaba al gerente de la



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



empresa, la deducción en planilla de la cuota sindical correspondiente al 1% del salario devengado por la demandante, en razón de que esta, por su propia voluntad, había decidido formar parte de esa organización (folio 1). También consta la comunicación de la trabajadora en cuanto a su ingreso al sindicato (folio 2). Dos días después de la fecha de esa misiva, la actora y otras trabajadoras, en su calidad de afiliadas al sindicato, formularon un memorial de petición donde exponían ciertas prácticas antisindicales por parte de personeros de la compañía (folios 3-4). La carta de despido tiene fecha 29 de agosto de 2007, en esta se le imputó la ausencia injustificada al trabajo los días 4, 8 y 22 de agosto (folio 5). En lo que respecta a la prueba testimonial, el señor Didier Alexander Leitón Valverde apuntó: "*... en agosto conocí a Albertina junto con otras compañeras, Marta Iris y Elba Luz Vásquez, Xeneida Chavarría, en el lugar el Humo nos reunimos y se organizó el sindicato, como parte de mi trabajo en mi organización redacté el documento de reporte de afiliación para comunicarla a la finca, cuando fui a solicitar el permiso en la entrada oficial de la finca, ya me había ocurrido otras veces el oficial de la finca me dijo que no podía ingresar y que me esperara ahí que alguien me iba a recibir la documentación, fue cuando se apersonó un señor de nombre Víctor Hugo Crespo Rivera, se presentó solo como Víctor, a recibir las boletas de afiliación y el documento, según la información de las compañeras desde ese mismo día se inició actividad por funcionarios de la empresa para que ellas renunciaran al sindicato, posteriormente le dieron a la compañera, pocos días de afiliación una carta de despido por*



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



unas ausencias ...[...] ... ellas me dijeron que tenían presión por algunas personas de la empresa, para que renunciaran al sindicato, incluso algunas de ellas las pasaron a labores más pesadas como parte de la presión..." Por su parte, Ana Luz Vásquez Lanusa informó: "... empezó a haber problemas cuando ellas se afiliaron, ellas le decían al Víctor y él les decía que no había problema, Víctor Lugo nos decía presiones fuertemente que por esas cosas las empresas iban a cerrar y nos iban a dejar en lista negra, nosotros hicimos una nota pidiendo que nos respetaran como parte del sindicato, y subimos a dejarlas Yolanda, Anita, Xenida y yo y la entregamos a Mauricio Montero y la secretaria de Barcelona Yorleny, y nunca nos contestaron eso, nos dijeron que se la iba a hacer llegar a don Rafa Matera. [...] ... nosotros estábamos siendo presionadas porque nos iban a echar, a dejar en lista negra, que por culpa de nosotras iban a cerrar la empresa, que nos iban a sacar plata el 1 por ciento que eran unos muertos de hambre. Tanto Víctor y Lugo nos llamaban a la oficina nos dijeron como dos o tres veces, para ofrecerme la liquidación, él me decía que qué ganaba con ser sindicalista y yo le dije que me respetara que era cosa mía. [...] Cuando yo me afilié me encerraron en una oficina como dos horas, y me hicieron llorar, me mandó a hacer un trabajo que yo nunca había hecho, de hecho me quebré un dedo, todo por persecución sindical, lo hicieron ellos. [...] Nosotros fuimos muy presionadas por ser parte del sindicato, cambiándonos de labor, por eso recurrimos a la nota, a mí me dijeron que era la promotora de las cosas". Ambos testimonios deben relacionarse con los de otras



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



testigos, que si bien fueron de referencia, evidencian la persecución contra los trabajadores que se afiliaban al sindicato, dentro de los cuales, el caso de la actora no fue la excepción. Así, la deponente Marta Iris Carrillo Montiel informó que el señor Lugo, cuando se reunió con ellas, les propuso que si se desafilaban del sindicato, les arreglaría el problema del transporte (folio 94). La señora Xeneida Raudez Chavarría indicó: "*...el gerente administrativo Lugo Pérez las llamó a la oficina para ofrecerle fresquito, que les firmara una hoja en blanco y ellas preguntaron para qué, que para la liquidación, y no ellas dijeron que no que lo que querían era que les arreglara del transporte*" (folio 95). Así las cosas, no cabe duda que el despido de doña Albertina Muñoz Castrillo estuvo ligado a su afiliación al sindicato, de modo que los personeros de la empresa aprovecharon las ausencias de esta para alegar la supuesta causal. Llama la atención que no fue sino hasta que se dio la mencionada afiliación que los representantes de la empresa hicieron valer las ausencias para justificar el despido de la trabajadora, cuando es claro que estas iniciaron desde principios del mes de agosto de 2007 y que existía una conducta permisiva de la compañía empleadora en ese sentido. Del material probatorio constante en los autos se infieren las presiones y amenazas que sufrían las trabajadoras por haberse afiliado al sindicato, entre ellas: el posible cierre de la finca, la creación de listas negras y el innecesario rebajo de la cuota de afiliación que mermaría sus ingresos; razones que evidencian aún más que la persecución sindical fue la razón que primó para disponer el despido de la señora Muñoz Castrillo. En consecuencia, la parte demandada deberá reinstalar a la trabajadora en el puesto



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



que ocupaba y pagarle los salarios dejados de percibir desde la fecha del cese, además de los otros extremos que proceden, tal y como determinará en el siguiente considerando. No obstante, cabe denegar la pretensión del pago de vacaciones en tanto este derecho solamente procede en caso de que haya habido trabajo efectivo, lo cual no sucedió en este caso.

V.- CONSIDERACIONES FINALES: Con base en lo expuesto, procede revocar el fallo impugnado. En su lugar, se deben acoger las pretensiones principales de la demanda. En consecuencia, se impone declarar nulo e ineficaz el despido de la actora y ordenar su reinstalación en el puesto de trabajo en las mismas condiciones que disfrutaba antes del cese. Corresponde condenar a la empresa a pagar también los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido de la trabajadora y hasta su efectiva reinstalación, así como los aguinaldos que correspondan a ese periodo, tomando en cuenta los ajustes de salario que se den por parte del Consejo Nacional de Salarios. Además, la compañía accionada tendrá que cubrir las cuotas obrero patronales omitidas a la Caja Costarricense de Seguro Social durante el periodo indicado sobre los respectivos salarios a pagar y se debe ordenar la respectiva remisión del fallo al Departamento de Inspección de la Caja Costarricense de Seguro Social. Asimismo, procede imponer el pago de los intereses legales sobre las sumas que correspondan al tipo otorgado por el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a plazo por seis meses; desde que se hizo exigible cada obligación y hasta su efectivo pago. Todos los anteriores derechos procederá liquidarlos en la etapa de ejecución de sentencia. Por último, se le debe imponer a la



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



accionada el pago de ambas costas y fijar las personales en la suma prudencial de quinientos mil colones, en tanto la pretensión principal de reinstalación no es susceptible de valoración pecuniaria (artículo 495 del *Código de Trabajo*). Por las razones antes indicadas, cabe denegar el extremo de vacaciones, respecto del cual procede acoger la excepción de falta de derecho. Por innecesario, conviene omitir pronunciamiento sobre la pretensión subsidiaria.

POR TANTO:

Se revoca la sentencia recurrida. En su lugar, se acogen las pretensiones principales de la demanda. En consecuencia, se declara nulo e ineficaz el despido de la actora y se ordena su reinstalación en el puesto de trabajo en las mismas condiciones que disfrutaba antes del despido. Se condena a la empresa a pagar los salarios dejados de percibir por la trabajadora desde la fecha del cese y hasta su efectiva reinstalación, así como los aguinaldos que correspondan a ese periodo, tomando en cuenta los ajustes de salario que se den por parte del Consejo Nacional de Salarios. Además, la compañía accionada tendrá que cubrir las cuotas obreros patronales omitidas a la Caja Costarricense de Seguro Social durante el periodo indicado sobre los respectivos salarios a pagar. Asimismo, sobre las sumas que conciernen, se impone el pago de los intereses al tipo otorgado por el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a plazo por seis meses; desde que se hizo exigible cada obligación y hasta su efectivo pago. Todos los anteriores derechos se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia. Por último, se condena a la accionada al pago de ambas costas y se fijan las personales en la suma prudencial



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



de quinientos mil colones. Se deniega el extremo de vacaciones, respecto del cual se acoge la excepción de falta de derecho. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre la pretensión subsidiaria. Se ordena remitir copia de esta sentencia al Departamento de Inspección de la Caja Costarricense de Seguro Social para lo que en derecho corresponda.

Julia Varela Araya

Eva María Camacho Vargas

Ana María Trejos Zamora

Juan Carlos Segura Solís

María Alexandra Bogantes Rodríguez

jjmb.-